

V

LA REFORMA DE LA FISCALIDAD DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL PRIVADOS

Luis MOCHÓN LÓPEZ
M.^a Asunción RANCAÑO MARTÍN
Universidad de Granada

SUMARIO

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	632
II. LA TRIBUTACIÓN DEL «AHORRO» EN EL PROYECTO DE LEY DEL IRPF	632
III. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES	636
IV. LOS NUEVOS INSTRUMENTOS DE AHORRO-PREVISIÓN	639
1. Los planes de previsión social empresarial	639
2. Los seguros de dependencia	641
3. Los planes individuales de ahorro sistemático	642
V. NUEVOS LÍMITES DE APORTACIÓN A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DEL IRPF	643
VI. REDUCCIÓN DE LAS APORTACIONES REALIZADAS ENTRE CÓNYUGES	648
VII. LA TRIBUTACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL PRIVADOS	649
VIII. LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	651

	Página
IX. RÉGIMEN TRANSITORIO	651
1. Régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados. Disposición transitoria 12. ^a ..	651
2. Régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones. Disposición transitoria 11. ^a ..	652

I. INTRODUCCIÓN

Como se ha publicitado en los medios de comunicación, uno de los principales ejes de la proyectada reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) es la reforma de la tributación de los sistemas de previsión social de carácter privado. Así, en las Directrices de reforma avanzadas, en su momento, por el Ministerio de Economía y Hacienda⁽¹⁾ se indica que las actuales reducciones en base imponible de las aportaciones benefician a las rentas más altas y que la reducción establecida en los supuestos en los que la prestación se percibe en forma de capital no es adecuada para asegurar un sistema adecuado de pensiones. Por ello, se propone, por un lado, «reajustar los límites de las aportaciones» y, por otro lado, primar que los planes de pensiones se perciban en forma de renta.

Como se verá más adelante, algunas de las medidas recogidas en el Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, de 17 de marzo de 2006) se encuadran en la línea señalada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Sin embargo, consideramos que una aproximación al verdadero significado de la reforma proyectada no puede realizarse sin una referencia general a la nueva filosofía impositiva que se aspira imprimir en el IRPF y, especialmente, al novedoso concepto de «renta del ahorro». Es por ello que, con carácter previo al análisis de las reformas que se pretenden introducir en el régimen tributario de los sistemas de previsión social privados, se hará una somera referencia a la nueva estructura del IRPF.

II. LA TRIBUTACIÓN DEL «AHORRO» EN EL PROYECTO DE LEY DEL IRPF

El Proyecto de Ley del IRPF recoge una medida que rompe de forma radical con la tradición de nuestro sistema impositivo, que ha venido sometiendo a los di-

(1) Accesibles en la página web del Ministerio.

versos rendimientos a un gravamen progresivo. Dado ese carácter progresivo, las diversas Leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigentes en cada momento han adoptado una serie de medidas tendentes a limitar la progresividad a la que se someten los rendimientos cuando éstos se hubiesen generado en plazo temporal amplio (superior al año o a los dos años, según los casos) y no tengan carácter periódico o recurrente (es decir, que se perciban en forma de capital) o tuviesen carácter irregular. La modificación que pasamos a comentar puede ser calificada de revolucionaria.

Así, el vigente IRPF (cuyo Texto Refundido se recoge en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo), somete a la tarifa progresiva del Impuesto a las rentas integradas en la base imponible regular. Es decir, a todos los rendimientos (del trabajo, del capital o de la actividad económica), las imputaciones de renta y las ganancias o pérdidas de patrimonio generadas en un plazo inferior al año. Para corregir la progresividad de los rendimientos generados en un plazo superior a dos años o que sean irregulares se dispone, como regla general, que esos rendimientos sean reducidos en un 40 por 100, por lo que sólo se someterá a tributación el 60 por 100 restante. Por su parte, las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en un plazo superior al año se integran en la llamada base imponible especial y se someten a tipo impositivo proporcional (15 por 100).

Sin embargo, el Proyecto de Ley del IRPF se aparta de forma sustancial del esquema vigente hasta ahora.

En primer lugar, los artículos 44 y siguientes del Proyecto clasifican las rentas en generales y del ahorro. La renta general engloba a los rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario, de la actividad económica, las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan su origen en una previa transmisión de un elemento patrimonial y las imputaciones de renta. Por su parte, la renta del ahorro estará conformada por los rendimientos del capital mobiliario (con alguna excepción que no viene al caso) y las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Se puede observar un cierto paralelismo entre los anteriores conceptos de parte general y especial de la renta y los nuevos de renta general y del ahorro. Sin embargo, debe indicarse que el concepto de renta del ahorro es mucho más amplio que el de parte especial de la renta. Aunque se excluyen las ganancias y pérdidas que no tienen su origen en alguna transmisión de elementos patrimoniales (como, por ejemplo, las ganancias del juego, la destrucción o pérdida de elementos patrimoniales, etc.), se incluyen, por un lado, los rendimientos del capital mobiliario y, por otro, las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en un plazo inferior al año. A este respecto, debe indicarse que las ganancias y pérdidas patrimoniales excluidas del concepto de renta del ahorro son supuestos menos habituales que los puestos de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

En definitiva, el peso financiero del nuevo concepto de rentas del ahorro será superior al que tenía la parte especial de la base imponible. Pero lo más importante es que las rentas incluidas en la base del ahorro no se someten a la tarifa progresiva

del IRPF sino a su tipo proporcional, que en el Proyecto de LIRPF se fija en el 18 por 100, en vez del 15 por 100 actual.

En segundo lugar, la modulación de la progresividad con respecto a los rendimientos generados en un plazo superior a los dos años que no tengan carácter periódico se ha eliminado con respecto a las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social privados. Es decir, cuando las prestaciones de los planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial, contratos de seguro sobre la vida de carácter colectivo que instrumente compromisos por pensiones y planes de previsión asegurados se perciban en forma de capital, no procederá su reducción en un 40 por 100.

Esta supresión es justificada por el número 5 del apartado II de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley al indicarse que «el objeto de estos regímenes es que los individuos puedan obtener, a través del sistema público y de su plan de pensiones privado, una prestación que permita la aproximación de sus rentas al último salario percibido durante su vida laboral». «Para el cumplimiento de este objetivo, el Impuesto intenta reorientar los incentivos fiscales a la previsión social complementaria hacia aquellos instrumentos cuyas percepciones se reciban de forma periódica, para lo cual se elimina la reducción del 40 por 100 anteriormente vigente para las retiradas del sistema del capital acumulado en forma de pago único».

Pues bien, esta nueva configuración de la base imponible y de la progresividad del IRPF tiene gran trascendencia para la valoración de la reforma del IRPF en lo que respecta a la fiscalidad de los sistemas de previsión social privada.

En efecto, no puede perderse de vista que las prestaciones de estos sistemas se consideran rendimientos del trabajo. Como regla general, se posibilita que las aportaciones y contribuciones a estos sistemas se reduzcan de la base imponible en el momento de realización. Lo cual implica que las prestaciones que se obtengan, en su momento, se van a gravar de forma íntegra, sin diferenciar el importe de las aportaciones realizadas. Por tanto, las prestaciones se integrarán en la base general y quedarán sometidas a la tarifa progresiva del impuesto que, sumando la escala estatal y la autonómica, es la siguiente:

Base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	17.360	24
17.360	4.166,4	15.000	28
32.360	8.366,4	20.000	37
52.360	15.766,4	En adelante	43

No obstante, esta progresividad ha de ser modulada con otra serie de medidas recogidas en el Proyecto de Ley, entre las que se deben destacar, por su carácter general, las siguientes:

- La reducción por obtención de rendimientos del trabajo (que el artículo 20 la fija de forma residual y mínima en 2.600 euros). Es decir, cuando se perciban rendimientos del trabajo (integrantes de la renta general) puede convenirse que, como mínimo, los primeros 2.600 euros no van a tributar en el IRPF, por ser objeto de reducción para la determinación del rendimiento neto del trabajo y, por tanto, tampoco incrementarán la progresividad.
- Por su parte, el artículo 57 del Proyecto de LIRPF cuantifica en un mínimo de 5.050 euros el mínimo personal. Este importe tampoco tributará, pero sin embargo sí incrementará la progresividad, puesto que no se resta de la base liquidable, sino de la cuota íntegra (artículos 63.1, 66.1, 74.1 y 76 del Proyecto de LIRPF).

Por tanto y en la línea anterior, también puede convenirse que a partir de ese importe la renta general que se perciba va a tributar como mínimo al 24 por 100.

Esta somera aproximación a la tributación de las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social permite realizar su comparación con la fiscalidad de las rentas del ahorro, que sólo se gravan por la rentabilidad obtenida y se van a someter al tipo proporcional del 18 por 100. En este sentido, debe tenerse presente que a través de determinados instrumentos financieros se puede conseguir finalidades muy similares a las que se pretende lograr a través de los sistemas de previsión social; que, en esencia, no es otra cosa que canalizar el ahorro obtenido durante la vida laboral activa hacia el futuro.

Como es fácil colegir de lo que se ha expuesto hasta ahora, a partir de un determinado nivel de renta la opción entre canalizar ese ahorro a través de sistemas de previsión social o instrumentos puramente financieros no estará claramente posicionada a favor de los primeros.

En líneas generales, las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social permiten su reducción de la base, lo que implica que las percepciones derivadas de estas figuras tributen, íntegramente, en el momento de su percepción⁽²⁾. Es decir, el beneficio fiscal se concreta en un aplazamiento de la tributación de las rentas invertidas en los indicados instrumentos financieros. En efecto, en la medida en que las aportaciones y contribuciones son partidas deducibles o reducibles, las rentas de las cuales proceden esas aportaciones o contribuciones no tributan en el momento de su obtención, difiriéndose dicha tributación al momento en el cual se perciben las prestaciones. Por el contrario, en los instrumentos puramente financieros no existe el anterior beneficio fiscal, por lo que sólo se somete a tributación la rentabilidad. Por otra parte, también debe indicarse que en los sistemas de previsión social la recuperación de la inversión queda vinculada a la producción de un determinado evento,

(2) Con la excepción de los seguros colectivos sobre la vida que constituyan sistemas alternativos a los planes de pensiones, en los que las aportaciones y contribuciones no son reducibles y, por tanto, las prestaciones que se perciban tributarán por la diferencia entre lo aportado y lo percibido.

cuestión que no tiene que ocurrir en el resto de instrumentos financieros, que presentan un grado mayor de libertad a la hora de disponer de la inversión realizada.

Desde las anteriores consideraciones ha de indicarse que el beneficio fiscal de los sistemas de previsión social permite consideraciones ambivalentes. Así, por un lado, es cierto que las aportaciones y contribuciones reducen la base imponible de la persona que las efectúa y que esa reducción se realiza durante su vida laboral activa, que es el momento en el que se supone que éstas serán más elevadas. Cuando aquélla haya llegado a su fin, y tributen las percepciones de estos sistemas, se puede presuponer que las rentas serán menos elevadas, por lo que la fiscalidad global será, en su conjunto, menor. Sin embargo, por otro lado, en ese momento en el que las rentas percibidas son menores, el esfuerzo que puede implicar el sometimiento a tributación de las indicadas percepciones puede percibirse como mayor. Además, debe tenerse presente que tanto la devolución de los importes invertidos como su rentabilidad se someten a la tarifa progresiva del impuesto.

Si el sujeto se hubiese decantado por invertir en instrumentos financieros del ahorro, resultaría que no habría disfrutado de ese beneficio fiscal inicial pero cuando perciba la rentabilidad sólo tributará por ésta y al tipo proporcional del 18 por 100.

Desde esta perspectiva, puede aventurarse que la nueva regulación de la fiscalidad de los sistemas de previsión social privados no resultará favorable para aquellos particulares que dispongan de un cierto nivel de renta y que, por lo tanto, puedan optar por invertir su renta disponible en instrumentos financieros. Y ello porque dado su nivel económico podrán prescindir del beneficio fiscal de la reducción de la base a cambio de una mayor libertad en su inversión y una menor progresividad cuando se obtenga la rentabilidad de aquélla.

También puede considerarse que el campo de actuación de los sistemas de previsión social será la negociación colectiva en el ámbito laboral. De esta forma, las contribuciones empresariales no implicarían un aumento real de la tributación del empleado y, en su momento, las prestaciones complementarían al sistema público de pensiones. Y este carácter de pensión complementaria a la pública queda reforzado por la eliminación de la reducción del 40 por 100 para las prestaciones que se perciban en forma de capital.

III. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

El proyecto de Ley de Reforma del IRPF realiza modificaciones sustanciales en materia de fiscalidad de instrumentos de previsión social. En lo que se refiere a planes de pensiones, el proyecto modifica, además, el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, afectando dicha reforma a los artículos siguientes:

- a) Artículo 5, apartado 3.
- b) Artículo 8, apartado 5.
- c) Artículo 8, apartado 6.
- d) Artículo 36, apartado 4.
- e) Disposición adicional 1.^a.
- f) Disposición adicional 4.^a.
- g) Disposición transitoria 3.^a.

La modificación del régimen financiero de los planes de pensiones obliga a realizar un inciso para analizar con detalle dichas reformas, que afectarán, en consecuencia, al tratamiento fiscal de éstos. Veamos qué preceptos se han visto reformados:

a) El apartado 3 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de los Planes y Fondos de Pensiones recogía en su anterior redacción los límites de las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones de la siguiente manera: por un lado, se establecía un límite (8.000 euros) para las aportaciones anuales a planes de pensiones realizadas por los partícipes, límite que se incrementaba cuando el partícipe superara la edad de 52 años, y, por otro, se establecía un límite para las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo a favor de sus empleados.

El Proyecto de Ley de Reforma del IRPF modifica de forma sustancial los límites a las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones recogidos en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, ya que, según la nueva redacción de este precepto, dada por la disposición final quinta del Proyecto de Ley citado anteriormente, «El total de aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 8.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 10.000 euros».

No existirán a partir de la reforma dos límites diferenciados, uno para aportaciones y otro para contribuciones, sino un solo límite, 8.000 euros, para aportaciones y contribuciones. No obstante, esta modificación del límite financiero a las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones la estudiaremos más adelante, poniéndola en relación con el límite fiscal de reducción en la base imponible del IRPF.

b) El artículo 8, apartado 5 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones recogía las distintas modalidades de percepción de la prestación derivada de un plan de pensiones (en forma de renta, de capital o mixta). La disposición final quinta del Proyecto de Ley del IRPF modifica dicho precepto y establece que «Las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas libremente por el partícipe o por el beneficiario, en los términos que reglamentariamente se determinen, y con las limitaciones que, en su caso, se establezcan en las especificaciones de los planes». Con ello se está abriendo la puerta a que una norma reglamentaria pueda regular las modalidades de percepción de las prestaciones y, dados los antecedentes de esta reforma, no sería extraño aventurar que esa regulación podría encaminarse a limitar la percepción en forma de capital.

c) El artículo 8, apartado 6 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones recoge las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones derivadas de planes de pensiones, introduciendo el Proyecto de Reforma de la Ley del IRPF una modificación sustancial en esta materia, al añadir una letra d) al apartado 6, que recoge como contingencia la situación de gran dependencia del partícipe prevista en el Anteproyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia⁽³⁾.

d) En el artículo 36, apartado 4 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de pensiones se sancionaban dos conductas: la del partícipe que incumpliera los límites en las aportaciones previstos en el apartado 3 del artículo 5 de este texto legal y la del beneficiario que no comunicara en el plazo previsto por la normativa el acaecimiento de la contingencia correspondiente y la determinación de la forma y momento de cobro de las prestaciones. Pues bien, el Proyecto de Ley del IRPF suprime la sanción al beneficiario.

e) Por lo que respecta a la reforma de la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, nos remitimos al estudio que se realizará más delante de dicha disposición, si bien podemos adelantar que la modificación en esta materia ha consistido en incluir los planes de previsión social empresarial como instrumento a través del cual se pueden articular los compromisos por pensiones asumidos por las empresas respecto de sus trabajadores.

f) La disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones ha redefinido el concepto de planes de pensiones y mutualidades de previsión social a favor de personas con minusvalía. A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del IRPF, podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones y mutualidades de previsión social de minusválidos cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos subjetivos:

- Que las personas a cuyo favor se realizan las aportaciones tengan una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100.
- Que las personas a cuyo favor se realizan las aportaciones tengan una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por 100.
- Que las personas a cuyo favor se realizan las aportaciones sean discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, con independencia de su grado.

La anterior legislación reconocía la posibilidad de realizar aportaciones a planes de pensiones de personas con una minusvalía igual o superior al 65 por 100, sin distinguir el tipo de minusvalía (física, psíquica o sensorial), si bien el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, cometiendo un exceso reglamentario, incluyó dentro de los planes de pensiones y mutualidades a favor de personas con minusvalía, a aquéllas con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33 por 100. La

(3) Actualmente en fase de Anteproyecto de Ley.

nueva regulación de esta materia ha otorgado carácter legal al contenido de los preceptos reglamentarios.

g) La disposición transitoria tercera del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones disponía que el régimen sancionador en materia de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones regulados en dicha ley sería de aplicación a las infracciones tipificadas en la misma cometidas a partir de 10 de noviembre de 1995, si bien en el caso de sanción por incumplimiento por parte del beneficiario de la obligación de comunicar en el plazo previsto por la normativa el acaecimiento de la contingencia correspondiente y la determinación de la forma y momento de cobro de las prestaciones, se establecían criterios distintos para la aplicación de la sanción correspondiente. Dado que la conducta infractora ha sido suprimida por el Texto Refundido, el segundo párrafo de esta disposición transitoria ya carece de sentido.

IV. LOS NUEVOS INSTRUMENTOS DE AHORRO-PREVISIÓN

El vigente IRPF, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 3/2004, establece la fiscalidad de una serie de instrumentos financieros que cumplen con la finalidad de canalizar el ahorro hacia la previsión de las futuras contingencias que pueden afectar a las personas. Éstos son los planes de pensiones y los contratos de seguro sobre la vida. Con respecto a estos últimos ha de indicarse que, a su vez, se diferencian aquellos que presentan un componente más marcado de inversión (seguros individuales) frente a los que tienen una carga más marcada de previsión social (los seguros colectivos, los concertados con mutualidades de previsión social y los planes de previsión asegurados).

El Proyecto de Ley del IRPF establece nuevas figuras que pueden encuadrarse dentro de los instrumentos de ahorro-previsión, que son: los planes de previsión social empresarial, los seguros de dependencia y los planes individuales de ahorro sistemático. Procede, por tanto, que se haga una referencia a los indicados instrumentos.

1. LOS PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL

El Proyecto de LIRPF no define explícitamente qué ha de entenderse por un plan de previsión social empresarial, aunque ofrece datos suficientes para su caracterización.

Así, en primer lugar, debe indicarse que serán seguros colectivos sobre la vida. Esta concepción se extrae al interpretar el párrafo segundo del número 5 de la letra a) del artículo 17.2 del Proyecto de LIRPF, cuando establece la fiscalidad de «las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial». Este

precepto permite afirmar que los planes de previsión social empresarial se instrumentarán mediante contratos de seguros colectivos sobre la vida.

En segundo lugar, estos seguros deben cumplir una serie de requisitos señalados por el artículo 51.4 del Proyecto de LIRPF. Este precepto indica que, en todo caso, los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.
- c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial. Tal denominación queda reservada a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta ley.
- d) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social empresarial.
- e) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada total o parcial, en estos contratos, en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado Texto Refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Es decir, se impide reconocer los derechos de anticipo, cesión o pignoración de la póliza del seguro.
- f) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- g) Con respecto a los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, ha de tenerse presente que el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Una vez caracterizados los planes de previsión social empresarial, puede indicarse que las aportaciones de los trabajadores y contribuciones empresariales a ellos

otorgarán el derecho a practicar la reducción en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social regulada en el artículo 51 del Proyecto de LIRPF. Por lo tanto, la indicada reducción queda sometida al límite conjunto de 8.000 euros establecido por el apartado 6 del citado artículo y a los límites porcentuales del artículo 52 de Proyecto.

Con respecto a la fiscalidad de las prestaciones derivadas de los planes de previsión social empresarial, debe indicarse que el número 5 de la letra a) del art. 17.2 del Proyecto de Ley del IRPF señala que las prestaciones percibidas por los beneficiarios tendrán, en todo caso, la consideración de rendimientos del trabajo. Estas prestaciones se someterán, por tanto, a la misma tributación que la establecida en relación con las derivadas de planes de pensiones.

2. LOS SEGUROS DE DEPENDENCIA

Debe indicarse que los seguros de dependencia, aunque no pueden ser calificados como un sistema de previsión social y no tienen una especial vinculación con el ámbito laboral, presentan importantes vinculaciones con aquéllos. Son seguros privados que cubren el riesgo de dependencia, que se define en el Anteproyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, como el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones ligadas a la falta o pérdida de autonomía física, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria.

El número 7 de la letra a) del artículo 17.2 del Proyecto de LIRPF califica las prestaciones derivadas de estos seguros como rendimientos del trabajo, sometiéndolas al mismo régimen tributario que las prestaciones derivadas de los planes de pensiones.

Por su parte, las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia generan el derecho a la reducción de la base imponible establecido en el artículo 51 del Proyecto de LIRPF. Estos seguros deberán reunir ciertos requisitos que se fijan en relación con los planes individuales de ahorro sistemático. En concreto se indica que:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- Con respecto a los aspectos no específicamente regulados, ha de tenerse presente que el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provi-

siones técnicas correspondientes. En particular, los derechos económicos no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación.

3. LOS PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO

La disposición adicional tercera del Proyecto de LIRPF regula, como novedad, los planes individuales de ahorro sistemático. En este caso, se puede indicar que se está ante una figura que pretende complementar a los sistemas de previsión social privados.

En efecto, se trata de contratos *sui generis* celebrados con entidades aseguradoras. La finalidad de éstos será la de constituir una renta vitalicia asegurada con las aportaciones que realice el contribuyente. Estas aportaciones se canalizarán mediante seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente. A su vez, la renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. Por último y para remarcar ese carácter de renta asegurada se indica que en los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o formulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

No se establecen beneficios fiscales para las aportaciones a estos instrumentos. Sin embargo, sí se regulan beneficios fiscales para esta figura.

Así, en primer lugar, debe indicarse que el artículo 7 del Proyecto de LIRPF dispone que estarán exentas «las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático».

Muy conectado con lo anterior, la letra h) del apartado 1 de la disposición adicional tercera dispone que «la renta vitalicia que se perciba tributará de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 25.3 a) de esta Ley». En esta remisión se encuentra otro beneficio, ya que el señalado precepto regula la tributación de las rentas vitalicias inmediatas (es decir, en aquellos supuestos en los que existe una inmediatez entre la aportación del capital y la percepción de las rentas). No resulta de aplicación, por tanto, lo señalado en el número 4.º del indicado precepto, en virtud del cual «cuando se perciban rentas diferidas (...) se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2.º y 3.º anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta».

En resumidas cuentas, a través de estos instrumentos se pretende canalizar el ahorro a largo plazo⁽⁴⁾ y, en definitiva, constituir una renta vitalicia diferida pero haciéndola tributar como si fuese una renta vitalicia inmediata y, por tanto, quedarán exentas las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de su constitución y

(4) Se establece que el tiempo transcurrido entre el pago de la primera prima y la constitución de la renta vitalicia tiene que ser como mínimo de 10 años.

la percepción de la renta se someterá a «lo dispuesto en el número 2.º del artículo 25.3.a) de esta Ley».

Por otra parte, se ha indicado anteriormente que estos instrumentos parecen concebirse como complementarios a los sistemas de previsión social privados. Este carácter se puede observar en varias disposiciones.

En primer lugar, se establece que «los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto».

En segundo lugar, «el límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente».

En tercer lugar, los presentes instrumentos financieros están previstos para que se perciban en forma de renta vitalicia a partir del momento en el que se produzca el evento asegurado. No se impide ni el anticipo de los derechos económicos ni que las prestaciones se perciban en forma de capital. Sin embargo, en cualquiera de estos supuestos resultará de aplicación lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 de la disposición adicional tercera del Proyecto de LIRPF, en virtud de la cual «en el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en esta Ley.

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de esta Ley».

Desde esta perspectiva, se puede considerar que a través de los planes individuales de ahorro sistemático los contribuyentes podrán volver a complementar las pensiones públicas, sin perjuicio de que puedan tener suscrito algún sistema de previsión social privada.

En cuarto lugar, a través de los citados planes, los contribuyentes que no obtengan rendimientos del trabajo ni de la actividad económica podrán configurar sistemas parecidos a los de previsión social privados, complementado sus ingresos futuros.

V. NUEVOS LÍMITES DE APORTACIÓN A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DEL IRPF

La tributación en el IRPF de las aportaciones a los sistemas de previsión social privados (planes de pensiones, seguros de vida concertados con mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial

y seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia) se recoge en el artículo 51 del Proyecto de LIRPF.

En dicho precepto se establece que las aportaciones realizadas por los contribuyentes, incluyendo las contribuciones de los promotores que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo, dan derecho a una reducción de la base imponible. Asimismo, otorgan derecho a la reducción de la base imponible las aportaciones y contribuciones a los planes de pensiones previstos en la Directiva 2003/41/CE.

Hasta aquí, la reforma mantiene la normativa anterior, si bien añade dos nuevos supuestos de aportaciones que dan lugar a una reducción de la base imponible:

- a) Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial y
- b) las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia.

En lo relativo al contenido de las aportaciones y contribuciones que dan derecho a una reducción en la base imponible no ha existido modificación alguna, pues la referencia a los planes de pensiones previstos en la Directiva antes citada ya fue recogida por la Ley 22/2005, de 18 de noviembre. Debe indicarse que las contribuciones empresariales son rendimientos del trabajo en especie. El concepto de renta en especie aparece recogido en el artículo 42 del Proyecto de Ley del IRPF, en los mismos términos que en la legislación anterior.

La única novedad introducida por el Proyecto de Ley se reduce a lo previsto en el artículo 43.1.1, cuando dispone que las cantidades satisfechas por empresarios a los seguros de dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, se valorarán por su importe.

Como señalamos anteriormente, las contribuciones a estos sistemas de previsión social dan derecho a una reducción en la base imponible. Los límites que afectan a las reducciones a practicar en la base imponible del IRPF por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, son los siguientes:

1.º El artículo 51.6 del Proyecto de Ley del IRPF establece textualmente: «El conjunto de aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2 y 3, 4 y 5 anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrán exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones». Dichas cantidades se refieren al conjunto de aportaciones o contribuciones a los sistemas de previsión social previstos en el artículo 51 del Proyecto de Ley del IRPF (es decir, aportaciones y contribuciones a planes de pensiones —incluidos los regulados en la directiva 2003/41/CE—, aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social, primas satisfechas a planes de previsión asegurados, aportaciones realizadas a planes

de previsión social empresarial y primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia).

En primer lugar, conviene señalar que este precepto ha incluido entre los sistemas de previsión cuyas aportaciones dan derecho a una reducción en la base imponible, los planes de previsión social empresarial y los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia, por lo que los límites en las aportaciones que otorgan derecho a la reducción (límites fiscales) comprenden todos estos sistemas de previsión social en su conjunto.

La disposición final quinta del Proyecto de la Ley del IRPF ha modificado el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, estableciendo que

«Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

- a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 8.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 10.000 euros.
- b) El límite establecido en el párrafo a) anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.
- d) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en un plan de pensiones/.

La reforma operada en esta materia viene a reducir el límite financiero de aportaciones a planes de pensiones. El precepto citado, en su redacción anterior, contemplaba un límite financiero para las aportaciones a planes de pensiones y otro para las contribuciones de los promotores a planes de pensiones, mientras que la nueva redacción se inclina por establecer un límite único y conjunto para aportaciones y contribuciones a planes de pensiones. Este límite financiero de aportaciones y contribuciones a planes de pensiones actúa a su vez, por remisión, como límite fiscal de reducción de la base imponible del IRPF.

Por otra parte, sigue existiendo una diferencia entre el límite financiero establecido en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, que afecta exclusivamente a aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, y el límite fiscal, previsto en el proyecto de Ley del IRPF, que afecta conjuntamente a aportaciones y contribuciones a los distintos sistemas de previsión social.

La disposición adicional decimosexta del Proyecto de Ley del IRPF introduce un límite financiero de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, estableciendo que «el importe anual máximo de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51

de esta Ley será de 8.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 10.000 euros».

En conclusión, nos encontramos en la nueva legislación con varias modalidades de límites en las aportaciones que pueden ser objeto de reducción:

- a) Por una parte, con un límite financiero anual de aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, el previsto en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (8.000 euros, o 10.000 para contribuyentes mayores de 50 años).
- b) Por otra, con un límite financiero anual de aportaciones y contribuciones a los distintos sistemas de previsión social, el previsto en la disposición adicional decimosexta del Proyecto de Ley del IRPF (8.000 euros, o 10.000 para contribuyentes mayores de 50 años) y que, curiosamente, coincide con el límite financiero previsto para aportaciones y contribuciones a planes de pensiones (lo que supondría que un sujeto que tenga suscritos, por ejemplo, dos planes de pensiones, no podrá realizar aportaciones a éstos, en su conjunto, por cuantía superior a 8.000 euros anuales y otro sujeto que tenga suscritos, por ejemplo, dos planes de pensiones y una mutualidad de previsión social, no podrá hacer aportaciones, en su conjunto, que excedan de 8.000 euros).
- c) Y, por último, con un límite fiscal anual para la reducción en la base imponible por las aportaciones y contribuciones a los distintos sistemas de previsión social, el previsto en el apartado 6 del artículo 51 del Proyecto de Ley del IRPF (8.000 euros, o 10.000 para contribuyentes mayores de 50 años).

Este límite fiscal de reducción se completa y restringe en el artículo 52 del Proyecto, que pasamos a analizar a continuación.

2.º El artículo 52.1 del Proyecto de Ley del IRPF concreta los límites a las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, aplicando la menor de estas dos cantidades:

- a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.
- b) 8.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 10.000 euros.

Este precepto viene a restringir aún más las reducciones a practicar en la base imponible por estos conceptos. Si el artículo 51.6 del Proyecto establecía un límite único de 8.000 euros para contribuciones y aportaciones a los distintos sistemas de previsión social (10.000 euros para mayores de 50 años), el artículo 52.1 del citado Proyecto legal recorta los límites fiscales de reducción, de forma que el sujeto reducirá su base imponible por aportaciones y contribuciones a los distintos sistemas de previsión social en la menor de dos cantidades: 8.000 euros anuales (10.000 para mayores de 50 años) o el 30 por 100 de los rendimientos netos del trabajo y de ac-

tividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio (el 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años).

Se resucita, pues, el límite a la reducción en la base imponible que tenía como referencia un porcentaje de la suma de los rendimientos netos de la actividad económica y de los rendimientos netos del trabajo. Por lo que puede afirmarse que sólo podrán practicar la reducción en la base imponible los perceptores de rendimientos del trabajo y de la actividad económica.

Hay que tener en cuenta que, como ya venía sucediendo anteriormente, en tributación conjunta, los límites máximos de reducción de la base imponible previstos en el artículo 52 del Proyecto de Ley del IRPF serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar (artículo 84.2.1.º del Proyecto de Ley del IRPF).

El artículo 52.2 del Proyecto de Ley del IRPF establece lo siguiente:

«Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubiesen efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del artículo 51.»

En esta materia, la modificación operada en la Ley del IRPF es consecuencia de la reforma de los límites financieros y fiscales establecidos en relación con las aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social, de forma que no darán derecho a esta reducción las cantidades que excedan de los nuevos límites establecidos en el Texto Tefundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y en la nueva Ley del IRPF.

Las reducciones a que dan derecho las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones se practican sobre la base imponible general (junto con el resto de reducciones previstas en el artículo 50 del Proyecto de Ley), sin que, en ningún caso, la aplicación de estas reducciones pueda dar lugar a una base liquidable general negativa.

Si aun en estas circunstancias, siguiera existiendo un remanente, es decir, una cantidad en concepto de aportaciones a planes de pensiones o de aportaciones del promotor imputadas a los partícipes, que aún no ha sido deducida por insuficiencia de base, el artículo 52.2 del Proyecto de Ley del IRPF, tal y como lo contempla la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, permite su reducción en los cinco ejercicios siguientes, siempre y cuando dichas cantidades no superen el límite de las cantidades previstas en el artículo 51.6 del Proyecto.

Además, si las cantidades aportadas no han podido ser objeto de reducción por superar el límite porcentual del artículo 52.1 del Proyecto de Ley (el 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas o el 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años), también podrán ser reducidas en los cinco

ejercicios siguientes, siempre y cuando aquéllas no superen el límite previsto en el artículo 51.6 del mencionado texto legal.

La aparición del nuevo límite porcentual a la reducción de las aportaciones a los sistemas de previsión social, va a ocasionar que los excesos sobre ellos se puedan reducir en los cinco ejercicios siguientes, eso sí, respetando los límites al conjunto de las aportaciones anuales máximas a sistemas de previsión social previstas en el artículo 51.6 del Proyecto de Ley del IRPF.

Queda por determinar cómo habrá que proceder cuando existan aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión que no han podido ser reducidas por insuficiencia de base o por aplicación del límite porcentual, en qué orden se practicará la reducción en los cinco años siguientes y en qué proporción. Esperamos que el desarrollo reglamentario de la nueva Ley del IRPF tenga en cuenta esta cuestión.

VI. REDUCCIÓN DE LAS APORTACIONES REALIZADAS ENTRE CÓNYUGES

El apartado 7 del artículo 51 del Proyecto de Ley del IRPF permite que el contribuyente, en determinados supuestos, pueda reducir su base imponible por las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social a favor de su cónyuge, con el límite de 2.000 euros anuales. El Proyecto de Ley ha introducido una modificación importante en esta materia, considerando posible la reducción de las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge, siempre y cuando éste no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de las actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros.

Recordemos que en la actual legislación del IRPF se exige únicamente que el cónyuge no obtenga rentas a integrar en la base imponible del impuesto o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros. Se pueden producir ahora dos situaciones:

- a) Que el cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de las actividades económicas. Puede suceder que el cónyuge obtenga otro tipo de rentas a integrar en la base imponible distintas a las anteriores, por ejemplo rendimientos del capital, siendo posible aplicar esta reducción, con independencia de la cuantía de los rendimientos del capital, pues el Proyecto de Ley del IRPF sólo exige que el cónyuge no obtenga rentas del trabajo ni de las actividades económicas.
- b) Que el cónyuge obtenga rendimientos netos del trabajo o de las actividades económicas en cuantía inferior a 8.000 euros. De la misma manera, es indiferente, a efectos de esta reducción, la cuantía de los demás rendimientos.

Hay que tener en cuenta que nos estamos refiriendo a la reducción por aportaciones a los sistemas de previsión de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge que no obtiene rendimientos netos del trabajo o de las actividades económicas o los obtiene en cuantía inferior a 8.000 euros. La reducción de las propias aportaciones tiene sus propios límites, vistos anteriormente.

VII. LA TRIBUTACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL PRIVADOS

De conformidad con el artículo 17.2.a) del Proyecto de Ley del IRPF, las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social privados (planes de pensiones, contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial, contratos de seguro colectivos sobre la vida que instrumenten compromisos por pensiones y planes de previsión asegurados) tendrán la consideración de rendimientos del trabajo.

Respetando la situación preexistente, las prestaciones derivadas de mutualidades de previsión social por las contingencias de jubilación e invalidez tributan como rendimientos del trabajo en la medida que las aportaciones hayan podido ser deducibles o reducibles. Esto quiere decir que las citadas prestaciones que se correspondan a aportaciones que no hayan podido ser deducidas sólo tributarán por la diferencia entre el importe percibido y la cantidad aportada (excepto si la no deducibilidad se debe a haber superado los límites legales correspondientes). En caso de prestaciones por fallecimiento tributarán en el IRPF en la medida en que las aportaciones fueron o pudieron ser deducibles en el IRPF (por la totalidad de la prestación), en otro caso tributarían en el ISD.

De forma similar, al igual que en la normativa anterior, se indica que en el supuesto de prestaciones derivadas de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones sólo tributarán como rendimientos del trabajo las prestaciones por jubilación e invalidez. En este caso, y puesto que las aportaciones a estos seguros no son reducibles en la base imponible sólo se tributa en la medida en que la prestación exceda de las aportaciones y contribuciones. Las prestaciones en caso de fallecimiento tributarán en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Continuando con las referencias a las medidas preexistentes, debe indicarse que el artículo 51.6 del Proyecto de Ley del IRPF establece que «las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones». No es posible, por tanto, como no lo es tampoco con la normativa vigente, reducir la prestación en el importe de las cuantías que no hayan sido objeto de reducción, si bien para paliar los efectos derivados de esta medida, la actual LIRPF, así como el Proyecto de Ley contemplan la posibilidad de practicar la reducción de los excesos en los cinco ejercicios siguientes, siempre y cuando, obviamente, el contribuyente tenga base suficiente para absorberlos.

Por el contrario, sí es una novedad del Proyecto de Ley la inclusión como rendimientos del trabajo de las prestaciones derivadas de los planes de previsión social empresarial. Dada la redacción de la norma, debe entenderse que tributarán, en todo caso, como tales rendimientos.

Sin embargo, la principal novedad radica en que en el vigente Impuesto sobre la Renta, como regla general, los rendimientos íntegros del trabajo se computan en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguna de las reducciones previstas en la ley. En este sentido, se establece que los rendimientos íntegros del trabajo derivados

de las prestaciones de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados se integran en la base imponible del IRPF reducidos en un 40 por 100, siempre y cuando se perciban en forma de capital y hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo en los casos de prestaciones por invalidez, en los que el plazo de dos años no será exigible para la aplicación de la reducción [artículo 17.2.b) del TRLIRPF].

El Proyecto de Ley del IRPF modifica esta situación, entendiendo que, a partir de su entrada en vigor, el 40 por 100 de reducción se aplica en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a), 1.º y 2.º de la ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación (pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clase pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares, así como las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares). El plazo de dos años no será exigible en caso de prestaciones por invalidez.

Por tanto, las prestaciones de los sistemas de previsión social privados, tanto si se perciben en forma de renta como en forma de capital, se integran en la base imponible del IRPF por su importe íntegro, es decir, sin aplicación de reducción alguna (artículo 18.1 del Proyecto de Ley del IRPF).

Otra cuestión muy conectada con la anterior es que las prestaciones derivadas de un plan de pensiones (y, por extensión, de los sistemas de previsión social privados), a tenor del artículo 8.5 del actual Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, podrán percibirse:

- a) En forma de capital, consistente en una percepción de un pago único.
- b) En forma de renta.
- c) De forma mixta, que combine rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

La disposición final quinta del Proyecto de Ley del IRPF modifica dicho precepto y establece que

«Las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas libremente por el partícipe o por el beneficiario, en los términos que reglamentariamente se determinen, y con las limitaciones que, en su caso, se establezcan en las especificaciones de los planes.»

En principio, y sin modificación reglamentaria que desarrolle este precepto, parece que se mantienen las distintas modalidades de percepción de la prestación (en forma de capital, en forma de renta y en forma mixta). No obstante, la modificación del artículo 8.5 del Texto Refundido de la ley de Planes y Fondos de Pensiones hace prever una posible modificación en las formas de percepción de las prestaciones de planes de pensiones.

El artículo 51.9 del Proyecto de Ley del IRPF establece que

«la reducción prevista en este artículo resultará de aplicación cualquiera que sea la forma en que se perciba la prestación. En el caso de que la misma se perciba en forma de

renta vitalicia asegurada, se podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.»

VIII. LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El apartado 1 del artículo 43 del Texto Refundido de la LIS será modificado por la disposición final segunda del Proyecto de Ley del IRPF. La reforma afecta exclusivamente a las modalidades de contribuciones que dan derecho a la deducción en la cuota íntegra, añadiéndose las contribuciones a los planes de previsión social empresarial. Por lo que respecta a las contribuciones a planes de pensiones y a mutualidades de previsión social, la normativa se mantiene.

Si los promotores son empresarios individuales, puesto que la LIRPF se remite para la determinación de los rendimientos de su actividad a las normas del Impuesto sobre Sociedades (artículo 28 del Proyecto de Ley del IRPF), las contribuciones de los promotores constituirán para ellos gasto deducible de los rendimientos íntegros de la actividad. La remisión que realiza el TRLIRPF al TRLIS lo es en materia de determinación de la base imponible, es decir, del cálculo del rendimiento neto, pero no en materia de deducciones de la cuota íntegra. El artículo 68.2 del Proyecto de Ley del IRPF recoge la posibilidad de que los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas se acojan a los incentivos y estímulos a la inversión previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la deducción prevista en el artículo 42 del TRLIS. Es, por tanto, de aplicación a estos sujetos, la deducción en la cuota íntegra del 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores (artículo 43.1 del TRLIS). Esto ya sucede en la normativa vigente.

IX. RÉGIMEN TRANSITORIO

1. RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LOS PLANES DE PENSIONES, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS. DISPOSICIÓN TRANSITORIA 12.^a

Dada la modificación operada por el Proyecto de Ley del IRPF, en materia de límites financieros y fiscales de las aportaciones y contribuciones, así como en materia de percepción de las prestaciones derivadas de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, aquél ha establecido un período transitorio que afecta al régimen financiero y fiscal de las aportaciones y contribuciones, así como al de las prestaciones derivadas de estos instrumentos de previsión social.

El régimen transitorio previsto para las prestaciones derivadas de estos sistemas de previsión social es el siguiente:

a) Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso la reducción prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006. Es decir, las prestaciones percibidas en forma de capital, siempre que hubiese transcurrido un plazo superior a dos años desde la primera aportación, se reducirán en el porcentaje del 40 por 100. Este plazo no se exigirá en caso de prestaciones por invalidez.

Hay que tener en cuenta que existe un plazo para que el beneficiario comunique el acaecimiento de la contingencia, que es de 6 meses desde que se hubiera producido la contingencia o desde su reconocimiento por la autoridad u organismo correspondiente (párrafo segundo del artículo 10.3 del RFPF), por lo que las prestaciones pueden empezar a percibirse con posterioridad a 1 de enero de 2007, si bien la contingencia puede haber acaecido con anterioridad a esa fecha.

b) Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, la reducción prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la LIRPF vigente a 31 de diciembre de 2006. Es decir, la reducción del 40 por 100 para las prestaciones percibidas en forma de capital sólo será aplicable a la parte de la prestación que derive de aportaciones realizadas con anterioridad a 31 de diciembre de 2006.

Por su parte, con respecto a las aportaciones y contribuciones empresariales a estos sistemas de previsión social se dispone que el límite porcentual del 30 por 100 (o del 50 por 100 si el contribuyente tiene más de 50 años) de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de la actividad económica no será aplicable a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 que se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de ésta.

2. RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS COLECTIVOS QUE INSTRUMENTEN COMPROMISOS POR PENSIONES. DISPOSICIÓN TRANSITORIA 11.^a

En este caso, el régimen transitorio sólo se refiere a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones y se siguen criterios análogos a los anteriores.

Es decir, si la contingencia acaeció con anterioridad a 1 de enero de 2007 se mantiene el régimen financiero y fiscal actual. Sin embargo, para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007, los derechos económicos existentes a 31 de diciembre de 2006 podrán percibirse en forma de capital de acuerdo con el régimen actual, pero se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

A este respecto, debe indicarse que, de conformidad con la actual normativa del IRPF, en la percepción de prestaciones en forma de capital por invalidez o cuando se

corresponda con primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en la que se perciban, procederá la aplicación del artículo 94 del TRLIRPF, que establezca unas reducciones específicas y más favorables que las generales.

Entrando en el análisis del citado artículo 94, debe indicarse, en primer lugar, que se establecen dos regímenes de deducción distintos, dependiendo de si las aportaciones efectuadas por los empresarios han sido imputadas (apartado 2) o no lo han sido (apartado 1) a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.

Para los supuestos en los que no ha existido imputación fiscal se sigue el régimen general de reducción de los rendimientos obtenidos en forma de capital, mientras que los porcentajes de deducción más elevados se reservan para los casos en los que ha existido imputación fiscal.

En efecto, el artículo 94.1 del TRLIRPF señala que:

«(...) a las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el artículo 16.2.a).5.a de esta ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, les resultará de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por 100:

- a) Cuando se trate de prestaciones por invalidez.
- b) Cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.»

Por su parte, el artículo 94.2 señala que:

«(...) a los rendimientos derivados de las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el artículo 16.2.a).5.a de esta ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, y a los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 23.3 de esta ley, les resultarán de aplicación los siguientes porcentajes de reducción:

- a) El 40 por 100, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez a las que no resulte de aplicación lo previsto en el párrafo b) siguiente.
- b) El 75 por 100, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que reglamentariamente se determinen.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

- c) Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de las reducciones a las que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.»